



ORDENANZA DE POLICÍA EN LA VÍA PÚBLICA

La regulación de esta Ordenanza viene justificada en la actitud de determinadas personas de producir alborotos tales como hablar a voces en horas nocturnas, romper botellas o casos en la vía pública, y en general cualquier tipo de daños o molestias indebidas a la población o al Municipio en lugares próximos a lugares de negocios, y por tanto, haciendo uso indebido de su libertad rozando constantemente con el resto de las libertades individuales y colectivas de los vecinos de este villa.

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por el art. 84.1 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de Régimen Local, los artículos 5 a) y 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de julio de 1955, y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el texto refundido en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Ordenanza de Policía en la Vía Pública.

Artículo 2.-

1.- Queda prohibida la ingestión de bebidas alcohólicas en recipientes de cristal en la vía pública fuera de los lugares autorizados para ello, en virtud de la previa y oportuna licencia municipal.

2.- Asimismo se prohíbe también el consumo de todo tipo de drogas en los sitios públicos y espacios libres. También se sancionará el arrojar o abandonar en lugares de uso público jeringuillas o cualquier objeto o residuo utilizado o utilizable para el consumo de estupefacientes.

3.- Serán objeto de la sanción del artículo 5º todas aquellas personas que indujeran al consumo de drogas o estupefacientes, serán considerados inductores los que favorezcan o faciliten el consumo, fabricación o tráfico, a las poseyeren con este último fin.

Artículo 3.- No se podrá bajo ningún concepto romper cualquier clase de vidrio, ya en forma de botella, vaso, etc., en la vía pública, ni depositarse los mismos fuera de las papeleras o, en su caso, de los contenedores que existieran al efecto.

Artículo 4.-

1.- No se podrá a partir de las cero horas hasta las siete horas hablar a voces en la vía pública con clara expresión de grito, así como mantener los motores de los vehículos encendidos mas de cinco minutos estando éstos parados en el recinto urbano.

2.- Las motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, y deberán tener un tubo de escape homologado que no contamine acústicamente el ambiente.



Si bien el artículo 2º, en su párrafo 1º y el párrafo 1 del presente artículo, podrá ser objeto de no aplicación previo Decreto de Alcaldía en fechas señalados y de importancia festivas en el Municipio de Alburquerque y en los lugares próximos donde se desarrollen los actos festivos lógicos de estas fechas.

Artículo 5º.-

1.- a) La infracción de los artículos anteriores dará lugar a la sanción de 30,05 Euros, ya por denuncia de la Policía Local o de cualquier vecino de la calle donde se produzcan los hechos constitutivos de sanción. Si el responsable fuere menor responderá subsidiariamente de la multa su padre o tutor.

b) Las sanciones podrán ser acumulables, si se infringen varios preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 6º.- Las sanciones impuestas serán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que los infractores pudieran incurrir de acuerdo con la legalidad vigente.

Artículo 7º.- La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación cuando hallan transcurrido quince días de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Badajoz.

Publicado en el B.O.P. el 11 de Febrero de 1992.